



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1115 -2019-ANA-AAA-H.CH

Nuevo Chimbote, 23 OCT. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 29939-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., con RUC N° 20116225779, instruido ante la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua";

Que, la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, da cuenta del expediente con CUT N° 37783-2018, en el cual el administrado solicitó otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios, proveniente del pozo tubular denominado PP2 Guillermo 03, ubicado en las coordenadas UTM WGS84-Zona 17S: 788 663 Este - 8 983 424 Norte; con 48,60 m de profundidad; 15 pulgadas de diámetro; 0,00 m. de nivel de referencia; tubería de descarga de fierro de 6 pulgadas de diámetro; con equipo de bombeo instalado: motor marca WEG W22 y bomba marca Hidrostral con capacidad de bombeo de 40 l/s de 30 HP de potencia. Además, cuenta con caudalímetro instalado marca PULSAFLUX, Qnominal de 150 m³/h; el pozo verificado se encontró sin funcionar, pero su caudalímetro registraba una lectura de 530 326 m³; recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por la supuesta responsabilidad en el uso del agua subterránea sin contar con derecho;

Que, siendo así, mediante Notificación N° 084-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (05)



días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado;

Que, con documento de fecha 27.02.2019 la empresa recurrente reconoce expresamente y por escrito que, la lectura del registro del medidor corresponde a las pruebas efectuadas, declaración que debe considerarse como atenuante, conforme a Ley;

Que, el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos de formular los descargos, la presunta infractora ha ejercido tal derecho, siendo evaluados por el órgano instructor, el que mediante Informe Técnico N° 030-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FWBL determina qué; si bien es cierto al momento de la inspección ocular no se encontraba funcionando el pozo, este contaba con dispositivo de control y medición el mismo que registraba una lectura de 530 326 m³ de agua consumida, evidenciándose un uso de agua no autorizado, toda vez que el derecho aún no había sido otorgado, incurriendo en infracción en materia de recursos hídricos al hacer uso del agua subterránea con fines agrícolas sin derecho; que el administrado no ha contradicho los argumentos que se le imputa, precisando únicamente que el volumen registrado en el caudalímetro ha sido utilizado para pruebas de bombeo; sin embargo al analizar el volumen registrado se advierte que este, supera al volumen solicitado en el trámite de licencia siendo incongruente el supuesto uso de dicho volumen en una prueba de bombeo, aduciendo y pretendiendo minimizar la infracción imputada, la que debe ser calificada como grave;

Que, mediante Carta N° 100-2019-ANA-AAA-HCH, esta Autoridad notifica a la empresa Agroindustrias San Jacinto S.A.A., el precitado Informe Técnico, a fin de que éste cumpla con presentar su descargo, de conformidad con lo establecido en la parte in fine del artículo 255° del T.U.O., de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, dentro del plazo otorgado más el término de la distancia, el administrado formula descargos manifestando que; en el descargo primigenio se ha efectuado el reconocimiento expreso del uso del agua sin contar con la licencia correspondiente, precisando que el volumen verificado en el medidor instalado, comprende el volumen de agua utilizado sin contar con licencia y el volumen correspondiente a las pruebas de bombeo que se realizaron luego de la perforación del pozo; reconocimiento que reiteran en el presente procedimiento y que solicitan sea considerado como atenuante; cuestiona la calificación efectuada por el órgano instructor respecto de la infracción la misma que la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI precisa que el uso del agua sin derecho puede ser calificada como infracción leve; que no se ha logrado determinar el beneficio económico obtenido por el uso del agua sin derecho; el uso del agua no ha causado daño alguno, ni ha afectado derecho alguno otorgado, lo que se puede corroborar con el estudio aprobado por esta autoridad del año 2015 en la que se acredita la disponibilidad hídrica subterránea; no ha generado daño, en consecuencia no genera gasto alguno al Estado. Teniendo en cuenta lo antes señalado y al haber efectuado el reconocimiento de la infracción imputada solicitan se califique la infracción como leve;

Que, con escrito de fecha 17 de mayo de 2019 la administrada alcanza copia del boucher de pago por concepto de verificación técnica de campo, con la que advierte que producto de dicho pago se realizó la verificación técnica que generó la única prueba que ha servido para dar inicio al procedimiento sancionador, acreditando así que no se ha generado costo o daño alguno al Estado conforme se afirma en el informe técnico de instrucción;

Que, mediante Informe Legal N° 220-2019-ANA-AAA-HCH-AL/DSGV, el Área Legal de esta Autoridad establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la verificación técnica de campo de 23 de octubre de 2018, donde se constató el hecho que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por presunta infracción a la normativa sobre recursos hídricos.

- b) La supuesta infractora ha sido válidamente notificada con el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador e Informe Final de Instrucción, habiendo formulado descargos.
- c) La Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, mediante el Informe Técnico N° 030-2019-ANA-AAA.HCH-ALA.SLN-AT/FWBL establece que los hechos constitutivos de infracción han quedado demostrados y recomienda imponer la sanción pecuniaria respectiva.
- d) No obstante, a efectos de emitir una resolución debidamente motivada, es necesario hacer una valoración de los descargos de acuerdo a los fundamentos en ellos expuestos; siendo así, respecto al ítem *i)* el administrado en los dos descargos formulados, reconoce el uso del agua sin derecho y en consecuencia la comisión de la infracción, correspondiendo considerar este hecho como un atenuante de responsabilidad *ii)* la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: a) *Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública;* en ese sentido, la infracción puede calificarse como leve *iii)* los criterios de razonabilidad establecidos en los descargos serán analizados a continuación.
- e) Así mismo debe precisarse que, el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, establece: *"Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe"*. En ese sentido, la administrada ha reconocido el uso del agua subterránea sin derecho de manera expresa y por escrito, lo que constituye un atenuante de la conducta infractora, lo cual deberá ser valorado al momento de emitir el pronunciamiento respectivo.
- f) La Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA -Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- g) Siendo así, el artículo 248° del TUO de la LPAG desarrolla los principios de la potestad sancionadora administrativa, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Asimismo, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- h) Por su parte, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, dispone la derogación de literal a) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos -entiéndase: a) *Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua;* en ese sentido, la precitada infracción puede calificarse como leve; no obstante, el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.
- i) Siendo así, el artículo 278° del Reglamento establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:



Artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso no es posible determinar			
b)	los beneficios económicos obtenidos por la infractora	Al utilizar el agua sin derecho y en un volumen considerable, el administrado ha obteniendo beneficio económico, al usar el agua en la producción de sus cultivos lo que genere ganancias económicas al administrado; además de no realizar el pago de la retribución económica por el uso del agua subterránea correspondiente al volumen de 530 326 m ³ , conforme al artículo 91° de la Ley de Recursos Hídricos.	X		
c)	gravedad de los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El administrado tenía conocimiento que no podía hacer uso del agua sin el correspondiente derecho, pues el artículo Quinto de la R.D. N° 347-2015-ANA-AAA IV HCH que acredita la disponibilidad hídrica y autorizo la perforación del pozo, así lo establecía. Haciendo caso omiso a lo dispuesto y utilizando un volumen superior al solicitado y otorgado.	X		
e)	los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En el presente caso no es posible determinar.			
f)	reincidencia	Revisado el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, se advierte que la administrada cuenta con sanciones por el mismo hecho que hoy se sanciona; por lo que se le considera como reincidente	X		
g)	los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			



- j) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.** ha hecho uso del agua subterránea proveniente de un pozo tubular denominado PP2 Guillermo 03 del Sector Pañamarca, distrito de Nepeña, provincia del Santa, departamento de Ancash, sin contar con derecho de uso de agua; habiendo incurrido en la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; razón por la cual, teniendo en cuenta los hechos verificados y los criterios descritos en el literal precedente, dicha conducta será calificada como **infracción leve**, correspondiendo imponer una multa equivalente a una **(1,0) Unidades Impositivas Tributarias**, conforme al numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento; sanción que, debido a la condición atenuante antes descrita, deberá reducirse a la mitad de su importe, conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.** con RUC N° 20116225779, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como **leve** y teniendo en cuenta el atenuante descrito en la parte considerativa, la sanción a imponer es equivalente a **UNA (1,0) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA** vigente a la fecha de pago; multa que deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En caso de incumplimiento del pago de la multa, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la sanción impuesta se inscriba en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución a **Agroindustrias San Jacinto S.A.A.**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Santa Lacramarca Nepeña y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarney Chicama